

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Primero, (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021).**

**Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel**

**Clase de proceso** : verbal - RCC  
**Radicado** : 08001-40-53-007-2021-00263-00  
**Demandante** : Elsida Rosa Diaz Veneda  
**Demandado** : Nolberto Suarez Gómez y otros  
**Providencia** : auto – 01/06/2021 – inadmite demanda

Revisada la demanda VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL para su admisión se observa la necesidad de mantenerla en secretaria a fin de que se subsane lo siguiente.

**- Debe acompañarse poder**

No se observa poder conferido por la parte demandante al apoderado judicial que lo faculte para presentar la demanda.

Debe acompañarse dicho poder, el cual debe cumplir con las exigencias del artículo 75 y siguientes del CGP, y el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, según sea el caso.

**- Debe señalarse el domicilio de las partes**

El numeral 2 del artículo 82º del CGP., señala:

*“2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).”*

En el caso que nos ocupa no se cumple con dicha exigencia puesto que el actor no indica el lugar de domicilio de la parte demandada.

Lo anterior, por cuanto si bien es cierto existe un acápite de notificaciones, este se da para cumplir con el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., mas no para cumplir con el numeral 2 Ibídem, debido a que es probable que el mencionado lugar de notificaciones y domicilio pueden llegar a coincidir, no siempre es el caso y, además, estos no tienen el mismo concepto.

**- Debe cumplirse con la exigencia del Inciso 4º del artículo 6 del decreto 806 de 2020.**

Señala el inciso 4º del artículo 6º del citado Decreto:

*“...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del*

**Clase de proceso** : verbal  
**Radicado** : 08001-40-53-007-2021-00263-00  
**Demandante** : Elsida Rosa Diaz Veneda  
**Demandado** : Nolberto Suarez Gómez y otros  
**Providencia** : auto - 01/05/2021 – inadmite demanda

*mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.* (Resalta el Juzgado).

Como quiera que no se solicitó medida cautelar, debe el demandante allegar prueba de envío de la demanda con sus anexos a la parte demandada, conforme la norma analizada.

- **Debe cumplirse con la exigencia del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 conforme las exigencias del artículo 8º inciso segundo del mismo Decreto.**

Señala el artículo 6º del citado Decreto que la demanda deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes. A su vez el artículo 8º, inciso 2º de la norma en cita, expresa que, “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar”. (Resalta el Juzgado).

Como quiera que con la demanda se formula petición de notificaciones, el demandante debe afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entiende presentado con la susodicha petición de notificación en la demanda, la dirección electrónica de los demandados, NOLBERTO SUAREZ GOMEZ, JOHANA JOSE LARIOS, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

- **Debe la parte actora aclarar contra quien se dirige la demanda**

En principio se observa que el proceso verbal de responsabilidad civil contractual es presentado contra NOLBERTO SUAREZ GOMEZ, JOHANA JOSE LARIOS WILSON y la sociedad EXPRESO BRASILIA S.A., empero, en el acápite de notificaciones se indica como demandados además de los mencionados con anterioridad a LIBERTY SEGUROS S.A, luego entonces debe la parte demandante aclarar si su deseo es que la aseguradora figure como parte demandada o no, en caso de querer demandarla deberá cumplir frente a la misma con las exigencias del artículo 82 del CGP.

- **Debe discriminarse el concepto de lucro cesante.**

De acuerdo al artículo 206 del CGP, debe discriminarse cada concepto que se solicita por indemnización, por lo tanto debe discriminarse los valores que conlleva a la suma final de \$ 18.749.808, que se solicita por lucro cesante.

Dado lo anterior se inadmitirá la demanda para que se subsane en el término de cinco, (05) días.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**Clase de proceso** : verbal  
**Radicado** : 08001-40-53-007-2021-00263-00  
**Demandante** : Elsida Rosa Diaz Veneda  
**Demandado** : Nolberto Suarez Gómez y otros  
**Providencia** : auto - 01/05/2021 – inadmite demanda

**RESUELVE:**

Mantener en secretaria por el término de cinco, (05) días la presente demanda VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL a fin de que se subsane la falencia indicada en la parte motiva, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL**

**Jueza**

**Firmado Por:**

**DILMA CHEDRAUI RANGEL**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**e423dfba908820c4b922b04e8d45579d030c94b3839d25511c86d6221e03b782**

Documento generado en 01/06/2021 09:09:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**